



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Luis Eduardo Ruiz Carmona
Accionado:	E.P.S Sura
Vinculado	I.P.S Cedicafe y Estudios Oftalmológicos S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00156-00
Tema	Derecho fundamental a la salud

Armenia, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Luis Eduardo Ruiz Carmona**, en contra de **E.P.S Sura**, trámite al que fue vinculado **I.P.S Cedicafe y Estudios Oftalmológicos S.A.S**.

ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO RUIZ CARMONA promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen su derecho fundamental “a la salud”, mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no autorizar los procedimientos EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO y RESONANCIA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE.

Como fundamento de la acción señaló que se encuentra afiliado a la EPS SURA en el régimen contributivo, y en la actualidad cuenta con 58 años de edad.

Indica que producto de un accidente casero sufrió trauma en el ojo izquierdo para lo cual asistió a su EPS con el fin de que se le

determinara el grado de lesión padecido, para lo cual se le ordenó cita con el oftalmólogo de la IPS ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS de Armenia quien determinó en fecha 16 de febrero de 2022 que debería realizar el procedimiento de EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO, para lo cual en la misma fecha se llevó dicha orden de cirugía a la entidad tutelada, sin que a la fecha no haya sido posible la autorización pertinente.

En igual sentido y debido a su actividad laboral por parte del médico tratante ante fuertes dolores lumbares, se le autorizó RESONANCIA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE igualmente desde mes de febrero del año en curso y dicha EPS a la fecha tampoco ha autorizado dicho examen.

Que ha insistido ante dicha EPS para lograr las autorizaciones pertinentes en forma personal y virtual; al igual que a través de la defensoría del Pueblo Regional Quindío, entidad que en fecha 18 de abril de 2022 dirigió oficio y a la fecha de esta tutela no ha sido posible respuesta afirmativa.

En respuesta **E.P.S SURA** indicó que, el accionante LUIS EDUARDO RUIZ CARMONA identificado con el documento CC 7545622 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/07/2021 en calidad de COTIZANTE ACTIVO, y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL.

Que el Usuario motiva la tutela bajo solicitud de autorización de procedimientos EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE, por lo que procede EPS SURA a validar el sistema de autorizaciones, evidenciando se cuenta con vigente para procedimiento.

Que EPS SURA ha cumplido de forma eficiente y garantista con la autorización del servicio, por lo que no se configura una vulneración a sus derechos a la salud ni seguridad social, ya que se realizó la reactivación de la autorización propia del tratamiento requerido para el manejo integral de su patología, además del manejo integral constante que se le ha realizado al accionante, respecto a su patología.

Indicó que frente a la programación de los demás procedimientos autorizados por EPS SURA, es importante tomar en cuenta que dentro de las funciones de las EPS no está la programación de procedimientos, en tanto estos son responsabilidad de las IPS con las que se contrata la prestación del servicio, en el presente IPS CEDICAF S.A E IPS ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS S.A.S, en tanto cuentan con autonomía en el manejo y disposición de sus agendas y programación de procedimientos.

De igual manera, los afiliados en el momento de la vinculación con EPS SURA, aceptan el deber de emitir comunicación con los prestadores para gestión de las autorizaciones generadas.

Que el accionante no aporta prueba si quiera sumaria de haber cumplido o informado a EPS SURA la demora en la programación. Sin embargo, en atención al diagnóstico del accionante, procede EPS SURA a realizar comunicación de solicitud urgente de agendamiento de la accionante, para que el prestador proceda a la programación del procedimiento. Al momento de envío de la presente contestación, no se había recibido comunicación de programación por parte del prestador.

Frente al tratamiento integral manifestó no estar de acuerdo puesto que ha venido asumiendo con responsabilidad todos y cada uno de los servicios solicitados por el accionante.

Al presente trámite fueron vinculadas **IPS CEDICAF S.A Y ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS S.A.S .**

IPS CEDICAF S.A manifestó que el procedimiento denominado RESONANCIA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE autorizado para el señor LUIS EDUARDO RUIZ CARMONA identificado con número de CC 7.545.622 queda programado para el día 16 de Mayo del presente año, a las 12:05 de la mañana en CEDICAF – Sede Armenia en la calle 2 norte, numero 12 – 32 Barrio alcázar.

Advierte que por parte de la entidad se ha venido realizando la asignación de citas y la prestación de servicios de acuerdo a la capacidad instalada, dando cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales como prestadores de servicios de salud.

ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS S.A.S no se pronunció.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(T-177 de 2013).**

Los artículos **1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015**, establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva. **(CC T-089 de 2018).**

En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud. **(CC T-089 de 2018).**

El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. **(CC T-1198 de 2003).**

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T-402 de 2018).**

En Sentencia **T-022 de 2011** la Corte Constitucional se refirió al principio de integralidad que deben ostentar los servicios de salud, en tal sentido reiteró que la prestación del servicio en salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores

dolores y deterioros, igualmente, el servicio en salud es **eficiente** cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Así mismo, el servicio público de salud se reputa de **calidad** cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente

i. De la figura del hecho superado

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) **Hecho superado**. se presenta cuando entre el

momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (T-382 de 2018) iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(T-481 de 2016)**.

Pues bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido en la presente acción de tutela, encuentra el despacho y está más que acreditado que para tratar las patologías del accionante se ordenaron dos procedimientos “EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO” la cual según el accionante le fue autorizada y programada para el 20 de mayo de la presente anualidad, sin embargo, en lo que refiere a la “RESONANCIA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE” se encuentra autorizada y programada de acuerdo con la información suministrada por CEDICAF para el 16 de mayo de 2022 a las 12:05 de la mañana.

En este orden de ideas, a juicio de esta juzgadora, fluye que con el actuar de la EPS accionada y las IPS vinculadas se supera en parte la vulneración al derecho a la salud de Luis Eduardo Ruiz Carmona, por cuanto se han autorizado y programado los

procedimientos sin embargo, se amparará el derecho fundamental a la salud con el fin de garantizar su realización, ordenando a la EPS SURA que mantenga y garantice la asignación para la cirugía EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO la cual según el accionante se encuentra programada para el **20 de mayo de la presente anualidad** y la RESONANCIA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE” programada de acuerdo con la información suministrada por CEDICAF para el **16 de mayo de 2022** a las 12:05 de la mañana.

A las IPS CEDICAF S.A Y ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS S.A.S se ordena presten la colaboración necesaria para garantizar la realización de los procedimientos solicitados por el accionante **Luis Eduardo Ruiz Carmona.**

Ahora, frente a la solicitud de tratamiento integral, el mismo no se concederá, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que se negará algún procedimiento, porque se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá el accionante luego de realizados los procedimientos requeridos, máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministraran de forma oportuna, por tanto, la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo esta Jueza de tutela. Recuérdese que, si bien esta vía excepcional es un trámite informal; de todas maneras, sigue vigente el principio de necesidad de la prueba, es decir, no basta con efectuar afirmaciones ya que resulta indispensable que tengan algún soporte.

De manera que, no es factible dar por hecho que efectivamente la EPS demandada negará las prestaciones de salud que en un momento dado sean requeridas por el afectado, habida cuenta que aún no es posible establecer qué coberturas adicionales requerirá en razón a su diagnóstico, o si, en caso de necesitarlas **E.P.S SURA.**, se abstendrá de autorizarlas, por ello, no se tiene certeza si se configurará una omisión al respecto.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Luis Eduardo Ruiz Carmona.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURA** que mantenga y garantice la asignación para la cirugía EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO la cual según el accionante se encuentra programada para el **20 de mayo de la presente anualidad** y la RESONANCIA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE” programada por CEDICAF para el **16 de mayo de 2022** a las 12:05 de la mañana.

TERCERO: ORDENAR a **IPS CEDICAF S.A Y ESTUDIOS OFTALMOLOGICOS S.A.S** presten la colaboración necesaria

para garantizar la realización de los procedimientos solicitados por el accionante **Luis Eduardo Ruiz Carmona**.

CUARTO: Negar el tratamiento integral solicitado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e650714b4c0ed8a954137c20586cd2698995cf7f7f54742a8
be3d8b2f56fbb6

Documento generado en 11/05/2022 10:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>